

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Construcciones Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A. (Comudid).
Abogado:	Dr. Pedro E. Ramírez Bautista.
Recurrida:	Constructora Bodden, S. A.
Abogados:	Licda. Aura Fernández Cury, Nínive Altagracia Vargas y Lic. Rafael Suárez Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A. (COMUDID), compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento ubicado en la avenida Las Palmas, núm. 4, Zona Industrial de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 802-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aura Fernández Cury, actuando por sí y por los Licdos. Rafael Suárez Pérez y Nínive Altagracia Vargas, abogados de la parte recurrida, Constructora Boden, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Pedro E. Ramírez Bautista, abogado de la parte recurrente, en el cual

se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Rafael L. Suárez Pérez y Nínive Vargas Polanco, abogados de la parte recurrida, Constructora Boden, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2013, estando presentes los jueces, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco José Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoado por la entidad Construcciones de Muebles y Diseños y Decoraciones, S. A., (COMUDID), contra la compañía Constructora Bodden, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00345, de fecha 6 de mayo de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, diligenciada mediante actuación procesal 225/2007 de fecha Veinte (20) del mes de Julio del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial MORILLO ENCARNACIÓN, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al FONDO RECHAZA la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como Buena y Válida la presente DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por CONSTRUCTORA BODEN (COBOSA), notificada mediante acto No. 19/2006 de fecha Trece (13) del mes de Enero del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial JORGE MÉNDEZ BATISTA, Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto fondo acoge la misma en CONSECUENCIA; **TERCERO:** DECLARA terminado el Contrato de Obra de fecha DIEZ (10) del mes de FEBRERO del año DOS MIL TRES (2003), suscrito entre CONSTRUCTORA BODEN, S. A., (COMUDID), legalizado por el LIC. DELFÍN BENCOSME MEJIA; por las razones expuestas; **CUARTO:** CONDENA a la empresa CONSTRUCCIONES MUEBLES, DISEÑOS Y DECORACIONES (COMUDID), S. A., representada por el ARQ. CESAR RAMÓN MEDIA HERASME, al pago de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (RD\$ 600,000.00) como justa compensación por los daños y perjuicios ocasionados, a propósito del incumplimiento contractual; **QUINTO:** CONDENA a la empresa CONSTRUCCIONES MUEBLES, DISEÑOS Y DECORACIONES (COMUDID), S. A., al pago de los intereses jüdiales, en uno (1%) por ciento mensual, contados desde el día de la notificación de

la demanda; **SEXTO:** RECHAZA la ejecución provisional por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** CONDENAR a la empresa CONSTRUCCIONES MUEBLES, DISEÑOS Y DECORACIONES (COMUDID), S. A., representada por el ARQ. CÉSAR RAMÓN MEDINA HERASME, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. RAFAEL L. SUÁREZ PÉREZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Construcciones de Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 0640/2008, de fecha 10 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 802-2008, de fecha 26 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social *CONSTRUCCIONES DE MUEBLES DISEÑOS Y DECORACIONES, S. A. (COMUDID)*, mediante acto No.0640/2008, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el Ministerial *JUAN RAMÓN CUSTODIO*, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 00345/08, relativa al expediente No. 035-2006-00748, dictada en fecha seis (06) de mayo del año dos mil ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación; y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA a la entidad razón social *CONSTRUCCIONES DE MUEBLES DISEÑOS Y DECORACIONES, S.A. (COMUDID)*, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. *RAFAEL L. SUAREZ PÉREZ* y *NINIVE ALTAGRACIA VARGAS POLANCO*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 1183 del Código Civil Dominicano y violación al papel pasivo del juez civil; **Segundo Medio:** Falsos motivos y desnaturalización de la causa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, apoyandose que fue interpuesto en violación a los establecido en la Ley de Casación No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, referente al plazo para interponer dicho recurso;

Considerando, que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que es necesario señalar que la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, fue modificada en los artículo 5, 12 y 20, por la Ley núm. 491-09 de fecha 19 de diciembre de 2008; la cual, a su vez fue publicada en fecha 11 de febrero de 2009;

Considerando, que del estudio de los documentos aportados al expediente en cuestión, revela que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue notificada a la actual recurrente en fecha 29 de enero de 2009, mediante acto núm. 81/2009 diligenciado por George Méndez Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; que el

recurso de casación fue interpuesto el 26 de marzo de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; que, sin embargo, es necesario determinar cuál sería la ley aplicable en la especie, si la antigua Ley 3726 ó la Ley 3726, modificada por la Ley 491-08, por lo que resulta imperioso analizar tanto los principios de la irretroactividad de las leyes, como el de aplicación inmediata de las leyes;

Considerando, que el principio de la irretroactividad de las leyes está consagrado en el artículo 47 de nuestra Constitución, vigente tanto al momento de la notificación de la sentencia impugnada como de la interposición del recurso de que se trata, el cual prevé que: “La Ley sólo dispone y se aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-júdice o cumpliendo condena”; que además dicho principio está consagrado, en el artículo 2 del Código Civil, el cual establece que: “La ley no dispone sino para el porvenir: no tiene efecto retroactivo”; que tanto el propósito como el objeto de estos textos legales son puntuales, evitar que pueda aplicársele a una situación jurídica una ley de fecha posterior a la ocurrencia de esa situación;

Considerando que, por otro lado, el principio de la aplicación inmediata de las leyes de procedimiento aunque no está consagrado en ninguna disposición legal, según el espíritu del mismo este es aplicable a las leyes de procedimiento, como lo es la Ley núm. 491-08, para utilizar a las actuaciones procesales hechas luego de su entrada en vigor; que conforme el artículo 1 del Código Civil, las leyes después de promulgadas, salvo disposición en contrario, se reputarán conocidas y por ende exigibles y aplicables cuando hayan transcurrido los plazos contados a partir de la fecha de la publicación, lo cuales son: en el Distrito Nacional al día siguiente y en el resto del territorio nacional al segundo día;

Considerando, que, como se ha dicho con anterioridad, la sentencia hoy impugnada fue notificada en fecha 29 de enero de 2009 y la referida Ley núm. 491-08 se hizo pública el 11 de febrero de 2009; que en los casos en que la sentencia fue notificada antes de la publicación de la Ley 491-08, como sucede en la especie, el plazo para recurrir en casación es el establecido en la antigua Ley 3726, es decir, el plazo de dos (2) meses, toda vez que dicho plazo comenzó a correr a partir de la referida notificación y para esa fecha el plazo vigente era el señalado más arriba; por lo que es evidente que el recurso que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, deviniendo, por tanto, infundado el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso;

Considerando, que, sin embargo, hemos podido verificar que el presente recurso, como señalamos precedente, fue interpuesto el 26 de marzo de 2009, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente

recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al ahora recurrente, Construcciones Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A., a pagar la suma de seiscientos mil pesos (RD\$ 600,000.00), a favor de Constructora Boden, S. A., hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Construcciones Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A. (COMUDID), contra la sentencia núm. 802-2008, del 26 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do